

23 AGO. 2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°

1460

-2017- GRC/GGR-OGP/UAAP

Callao,

23 AGO. 2017

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 965-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de setiembre de 2014; el Informe Legal N° 1263-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP-EECH, de fecha 24 de julio de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 965-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de setiembre de 2014, se RECONOCIO el derecho de propiedad de la actual titular registral KARIN ALMANZA ROJAS, respecto del predio ubicado inscrito en la Partida Electrónica N° P01026678 del registro de la Oficina registral de Lima y Callao, el mismo que se encuentra ubicado en la **Manzana D, Lote 43, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 3**, del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec;

Que, el inciso 201.1° del artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*;

Que, la profesional que suscribe el informe legal de vistos; recomienda a su despacho hacer uso de su potestad de rectificación, conferida por el **Artículo 201° de la Ley N° 27444¹** - Ley del Procedimiento Administrativo General, y proceda a rectificar el acto administrativo que adolece de errores materiales, al momento de su emisión, estando a que en la **Resolución Jefatural N° 965-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 25 de setiembre de 2014, en el **Tercer y Cuarto Considerando de la Parte Considerativa**; que fueron consignados al momento de su emisión, como se detallan a continuación:

PARTE CONSIDERATIVA

TERCER CONSIDERANDO

DICE:

"Que, las condiciones a las que se refiere el considerando que precede se encuentran taxativamente recogidas en el cláusula SEXTA del contrato de Transferencia por adjudicación a Título Oneroso de Lote de Vivienda en el Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, que quedará resuelto de pleno derecho a partir de su suscripción, cuando se presente alguno de los siguientes casos (...);"

DEBE DECIR:

"Que, las condiciones a las que se refiere el considerando que precede se encuentran taxativamente recogidas en la cláusula SEXTA del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, el mismo que quedará resuelto, cuando se presente algunos de los siguientes casos (...);"

CUARTO CONSIDERANDO

DICE:

"(...), de fecha 07 de mayo del 2014, (...);"

DEBE DECIR:

"(...), de fecha 30 de abril del 2014, (...);"

¹ Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



1460

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DICE

23 AGO. 2017

"(...) cláusula SEXTA del contrato de adjudicación a Título Oneroso de lote de Vivienda en el Proyecto Especial de Ciudad Pachacutec (...)"

DEBE DECIR:

"(...) cláusula SEXTA del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993 (...)"

Que, asimismo, se advierte que al momento de emitirse la **Resolución Jefatural N° 965-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP**, de fecha 25 de setiembre de 2014, no se consideró en el Artículo Primero al adjudicatario **IVAN ONOFRIO CHICANA**, razón por la cual se debe proceder a integrar en la referida resolución, al administrado mencionado, por tener legítimo interés en el procedimiento; para lo cual ésta Jefatura procederá a la emisión de la respectiva resolución Jefatural de integración.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece en el Título Preliminar, Artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo que: "1.2 Principio del Debido Procedimiento...*la institución del debido procedimiento administrativo, se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*";

Que, en atención a lo expuesto, se deberá tener en cuenta, que el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los **incisos 17.1 y 17.2, del Artículo 17°** de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: "17.1 *La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción*"; y, "17.2 *También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda*."

Que, asimismo, vistos los antecedentes y efectos jurídicos sobre los cuales recae el presente informe, es necesario realizar la integración; respecto del derecho del adjudicatario **IVAN ONOFRIO CHICANA**, conforme lo dispone el Código Procesal Civil, Título VI- Art. 172. Principio de Convalidación, Subsanación o Integración: "(...) *puede integrar una Resolución, antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, (...) puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio (...)*";

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado -TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028, de fecha 20 de diciembre de 2011 y modificada por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre del 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 20 de enero de 2017, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR, de oficio, el error material contenido en la Resolución Jefatural N° 965-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 25 de setiembre de 2014, incurridos en el Tercer, Cuarto y Séptimo Considerando de la Parte Considerativa; quedando redactado en los siguientes términos:

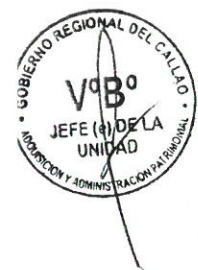
PARTE CONSIDERATIVA

TERCER CONSIDERANDO

"Que, las condiciones a las que se refiere el considerando que precede se encuentran taxativamente recogidas en la cláusula SEXTA del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, el mismo que quedará resuelto, cuando se presente algunos de los siguientes casos (...);

CUARTO CONSIDERANDO

"(...), de fecha 30 de abril del 2014, (...);





RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **1460** -2017- GRC/GGR-OGP/UAAP

SEPTIMO CONSIDERANDO

"(...) cláusula SEXTA del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993 (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO.- INTEGRAR en el Artículo Primero, de la Resolución Jefatural N° 965-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de setiembre de 2014, quedando redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

"RECONOCER el derecho de propiedad del adjudicatario **IVAN ONOFRIO CHICANA**; **COMPRENDER** en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad, el acto jurídico de Compra - Venta, inscrito en el **Asiento N° 00003**, otorgado a favor de la actual titular registral **KARIN ALMANZA ROJAS**; respecto del predio ubicado en la **Manzana D, Lote 43, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 3, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao**, inscrito en la **Partida Electrónica N° P01026678**.

ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 965-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de setiembre de 2014.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a los administrados interesados, la presente Resolución; con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 201.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

 **Gobierno Regional del Callao**

.....
ING. Walter Alfonso Menacho Gallardo
Jefe (e) de la Unidad de Adquisición
y Administración Patrimonial

23 AGO. 2017

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO**

.....
Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

